



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista
FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO
CONCERTADO

NÚMERO 226

Lunes 7 de Octubre

AÑO DE 1940

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 218, correspondiente al día 5 de Agosto de 1940, publica la siguiente orden:

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 25 de Julio de 1940 por la que se convoca concurso oposición para cubrir doscientas plazas de porteros en los Ministerios civiles.

Ilmo. Sr.: Existiendo numerosas vacantes en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, cuya provisión es indispensable para atender a las necesidades del servicio,

Esta Presidencia se ha servido disponer que se anuncie concurso para proveer doscientas plazas en el referido Cuerpo, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—En las 40 plazas que corresponden a los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria serán designados, en primer término, los que en tal concepto hayan sido nombrados para desempeñar alguna de ellas interinamente con fecha anterior, en treinta días por lo menos, a la de esta Orden, a cuyo fin los Jefes de los Centros y dependencias elevarán a esta Presidencia y a la Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria, en el plazo de un mes, un informe con relación de los que en dichas condiciones tengan adscritos a su servicio subalterno, con expresión de la fecha del nombramiento y autoridad que lo expidió, haciendo constar la aptitud del interesado en el desempeño de las funciones propias de su empleo y si lo ha efectuado a satisfacción del informante; la Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria, dentro de los quince días siguientes a la terminación del anterior plazo, remitirá a esta Presidencia las relaciones que haya recibido de los Centros y dependencias, acompañadas de un informe en el que confirme la condición de Caballeros Mutilados de los incluidos en ella y exponga si hay alguna razón justificada para establecer entre los aspirantes un orden de preferencia en la adjudicación de las plazas.

Los demás Caballeros Mutilados, en el plazo de un mes, dirigirán instancia solicitando tomar parte en el

concurso al Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia, por conducto de la Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria, que las cursará en la misma forma establecida en el párrafo anterior. Acompañarán certificado médico de poseer aptitud física para el servicio.

Segunda.—Otras 40 plazas corresponden a los Oficiales provisionales o de complemento a quienes pueda interesar el ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, los cuales lo solicitarán en el plazo de un mes por medio de instancia dirigida al Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia, a la que acompañarán los documentos acreditativos de su empleo y de que han obtenido la Medalla de la Campaña o reúnen las condiciones que para su obtención se precisan.

Tercera.—Para la adjudicación del 20 por 100 de las plazas anunciadas en este concurso, que con arreglo a la Ley de 25 de Agosto de 1939 corresponde a los ex combatientes, lo solicitarán éstos en el mismo plazo de un mes, por medio de instancia dirigida igualmente al Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia por conducto de las Delegaciones locales de ex combatientes, o en su defecto, del Jefe Local del Movimiento que, bajo su responsabilidad, certificarán la calidad de ex combatientes del solicitante, con referencia a las hojas que habrán recibido de los Alcaldes, según previene el artículo 4.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de Noviembre de 1939 («Boletín Oficial» del 29).

Si por causa justificada, que se hará constar, no se hubieran formalizado las referidas hojas en algún Ayuntamiento, podrán extender el certificado las Delegaciones locales de ex combatientes o los Jefes Locales del Movimiento, con vista de documentos que inequívocamente acrediten la condición de ex combatiente del interesado.

En todo caso acompañarán los solicitantes a su instancia los documentos justificativos de haber alcanzado, por lo menos, la Medalla de la Campaña, o reunir las condiciones que para su obtención se precisan.

Si en algún Centro o dependencia se hubiera nombrado interinamente personal subalterno, en atención a su carácter de ex combatiente los Jefes de aquellos elevarán a esta Presidencia, en el plazo de un mes, relación de los nombrados especificando la fecha y origen del nombra-

miento e informando sobre su aptitud para el servicio. A las relaciones acompañarán inexcusablemente los documentos acreditativos de la calidad de ex combatiente de los incluidos en ella.

Cuarta.—Podrán tomar parte en este concurso para optar al 10 por 100 de las plazas anunciadas los ex cautivos por la Causa Nacional que hayan luchado con las armas por la misma o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante el cautiverio. A la instancia en que deduzcan su petición en el tiempo y forma citados, acompañarán los documentos que justifiquen todos y cada uno de dichos extremos.

Quinta.—Asimismo podrán acudir al presente concurso, con opción al porcentaje del 10 por 100 de las plazas, los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos; a la solicitud, con idénticas condiciones que las citadas anteriormente, unirán los correspondientes certificados acreditativos del carácter con que solicitan.

Sexta.—El 20 por 100 restante se adjudicará a los que estén adscritos al servicio subalterno de los Ministerios y sus dependencias centrales y provinciales, con carácter interino, como porteros, mozos u ordenanzas, a cuyo fin por los Jefes de los Centros y dependencias se remitirá a esta Presidencia, en el plazo de un mes, relación de los que con tal carácter tengan asignados, expresando la fecha del nombramiento y autoridad que lo expidió e informe sobre la aptitud que demuestran en el desempeño de su cometido, haciendo constar si su conducta político-social ha sido depurada favorablemente, sin cuyo requisito no se les concederá ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

El beneficio concedido en el párrafo anterior no significa reconocimiento de derecho alguno en el futuro para los que no tengan cabida en el cupo fijado; más si en convocatorias sucesivas se reconociera análogo derecho, sería única y exclusivamente para los que tengan nombramientos como interinos, expedido con fecha anterior en treinta días a la de esta Orden, por cuya razón y para evitar soluciones forzadas, descartando situaciones que las

provocuen, se reitera de modo terminante y absoluto la prohibición de efectuar nombramientos de personal subalterno con carácter interino, constituyendo esta declaración norma reguladora de ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles complementaria de las ya establecidas.

Séptima.—Para la adjudicación de las plazas que corresponden a los comprendidos en los cinco primeros números, se observará el orden de preferencia a que se contrae la siguiente escala:

- Los Caballeros de la Cruz de San Fernando o Medalla Militar.
- Haber obtenido mayores recompensas militares.
- La mayor permanencia en Unidades de combate destinadas a primera línea.
- En igualdad de condiciones, el que ostente mayor empleo o categoría militar y, en su defecto, la mayor edad.
- Entre los ex cautivos, el mayor tiempo de prisión.
- Entre los huérfanos y familiares de muertos por la Causa, serán preferidos los que tengan a su cargo mayor número de personas.

Octava.—Para tomar parte en este concurso será preciso contar más de veintidós años de edad y menos de cuarenta y cinco, con excepción de los comprendidos en los beneficios concedidos a los interinos, a cuyo efecto acompañarán el correspondiente certificado de nacimiento; se entenderán incluidos en los límites de edad fijados los que cumplan veintidós años o hayan cumplido cuarenta y cinco dentro del año en curso.

Todos los concursantes, sin excepción, presentarán certificado médico de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que les impida prestar servicio.

Novena.—Finalizados los plazos de presentación de instancias y remisión de informes, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» dos listas:

A) De los que hayan sido nombrados en propiedad Porteros de los Ministerios civiles, por estar comprendidos en el párrafo primero del número primero, número segundo, párrafo último del número tercero, y número sexto de la presente Orden, respecto de los cuales, el empleo de Oficiales de unos y el informe de aptitud de los otros remitidos por los respectivos Jefes, sustituirá al



Gobierno Civil de la provincia de Cáceres

En el «Boletín Oficial del Estado» del día 3 del mes actual, publica la siguiente Ley:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1940 por la que se crea la Fiscalía Superior de Tasas, encargada de hacer cumplir, con todo rigor, el régimen sobre las mismas.

La persistencia en muchas provincias de abusos en la venta de artículos de primera necesidad, sujetos al régimen de tasas, y el aumento de la especulación en esta materia, con daño grave para el abastecimiento de las poblaciones y los hogares humildes españoles, exigen medidas de rigor que corten, de una vez, estas criminales maniobras que, de persistir, llevarían el hambre y la ruina a todos los sectores de nuestra Nación, imponen la ejemplaridad y la rapidez en la corrección de las infracciones; sin que los trámites jurídicos puedan servir de escudo a los infractores, maestros en las argucias de perturbar o burlar a la Justicia con trámites o retrasos.

Se establece la participación del denunciante en las multas impuestas y se reglamenta y facilita la tramitación y comprobación de las denuncias estableciendo un órgano que, con independencia de la función técnica distribuidora de la Comisaría y Delegaciones de Abastecimientos, desligados de cualquier otra preocupación, y con la cooperación de los buenos españoles, se dedique, de lleno, a extirpar estos graves abusos y a hacer cumplir con toda rapidez el régimen de tasas.

Existen, por otra parte, graves infracciones que por la actuación anterior de los infractores, como por el daño gravísimo que a la Nación causan, requieren medidas de mayor rigor y que a los delincuentes alcance el peso de las sanciones que para los delitos contra la seguridad de la Patria establecen las Leyes. En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, dependiente de la Presidencia del Gobierno, la Fiscalía Superior de Tasas, que tendrá por misión hacer cumplir en la Nación el régimen sobre las mismas.

Artículo segundo.—En cada capital de provincia habrá una Fiscalía Provincial delegada del Fiscal Superior, que ejercerá en ella esta misión, auxiliada del personal indispensable.

Artículo tercero.—Es misión de los Fiscales: a) Celar por que el régimen de tasas establecido se cumpla en todos los términos de su provincia; b) Cortar y perseguir la venta clandestina de géneros y las ocultaciones; c) Establecer oficinas de amparo para los denunciadores que evacuen las denuncias y, sin perjuicio del tanto de culpa que han de pasar a los Tribunales, impongan o, en su caso, propongan las sanciones de orden gubernativo que en esta Ley se establecen; d) Abonar la participación que en las multas corresponda a los denunciadores; e) Mantener íntimo enlace con la Fiscalía Superior, dándole cuenta detallada de las sanciones impuestas y de las particularidades del servicio.

Artículo cuarto.—En lo sucesivo, aparte de las sanciones penales establecidas en las Leyes, toda infracción del régimen de tasas u ocultación de géneros llevará emparejadas: A) La incautación inmediata de las existencias del artículo motivo de la infracción. B) Multa de mil a quinientas mil pesetas. C) Prohibición de ejercer el comercio o clausura del establecimiento o fábrica durante tres meses, seis meses o un año. D) Destino, de tres meses a un año, a un Batallón de Trabajadores. E) Multa extraordinaria de cuantía superior a quinientas mil pesetas, cese definitivo en el comercio o industria e inhabilitación para el ejercicio de su profesión.

Artículo quinto.—Las correcciones A) y B) se impondrán directamente por los Fiscales Provinciales, hasta una cuantía de multa de diez mil pesetas; por los Gobernadores, a propuesta de aquéllos, hasta veinticinco mil; por el Fiscal Superior, hasta cien mil, y por el Gobierno, de cien mil en adelante.

Las C) y D) lo serán por el Fiscal Superior, a propuesta de los Fiscales Provinciales, de los Gobernadores civiles o por sí mismo, a la vista de las infracciones y malicia apreciada en los infractores.

La E) se impondrá por el Gobierno.

Las sanciones de los apartados A), B) y C) acompañarán siempre a toda infracción.

La D) es potestativa del Fiscal Superior.

La E) podrá imponerse en casos graves de reincidencia o malicia extraordinaria.

De toda denuncia elevada se acusará recibo con arreglo a formulario, en el que ha de constar, de manera clara, el día y la hora en que aquélla tiene lugar.

Artículo sexto.—Los Fiscales Provinciales, darán cuenta a los Gobernadores civiles de las infracciones corregidas, multas impuestas, y solicitarán de su autoridad las que a ella correspondan, así como la colaboración de las fuerzas de orden público necesaria a su función.

Artículo séptimo.—De las multas impuestas percibirá un cuarenta por ciento, el denunciante, dedicándose el resto, así como el importe de los géneros incautados, que deberán entregarse al servicio de Abastecimientos provincial, a satisfacer los gastos del servicio de Abastecimientos y de la Fiscalía de Tasas, reintegrándose el sobrante a la Hacienda pública.

El importe de la multa no podrá ser inferior al importe de las mercancías incautadas.

En los casos de insolvencia del infractor, la participación del denunciante en la multa, se satisfará con la parte correspondiente del valor de la mercancía, dándose al resto el destino citado en el párrafo anterior, debiéndose satisfacer la multa con detención subsidiaria y trabajo en un Batallón de Trabajadores, a razón de diez pesetas por día, con el límite de un año.

La Presidencia del Gobierno podrá acordar el destino de un diez por ciento de multas y mercancías incautadas al fondo de protección benéfico-social de cada provincia.

Artículo octavo.—Todas las autoridades y fuerzas de orden público, los miembros de F. E. T. y de las J. O. N. S. y los españoles, en general, tienen el deber de auxiliar a las Fiscalías y Agentes en sus funciones, castigándose como complicidad la denegación de auxilio, así como la falta de colaboración para la represión o para el esclarecimiento de las infracciones o el no dar conocimiento de una infracción de que tengan noticia.

Artículo noveno.—Se considera comprendida en los delitos señalados en las Leyes sobre esta materia y en la alteración del régimen de tasas la circulación sin guía entre distintas provincias de artículos en que así esté reglamentado, alcanzando la responsabilidad al Jefe de la estación de ferrocarriles donde sea facturada la mercancía, al de la de llegada, si no lo denuncia, y al Jefe de la Compañía de transportes, dueño del vehículo y conductor del mismo, si se trata de mercancía transportada por carretera.

Las autoridades provinciales establecerán con este fin servicios de orden público de vigilancia en los puntos de salida de las provincias.

Igualmente se considerarán incursos en los hechos sancionados en esta Ley la circulación sin guía, dentro de la provincia, de toda clase de granos, una vez dado por terminado el plazo de recolección de la cosecha.

Les serán de aplicación las sanciones de esta Ley a cuantos dediquen a la alimentación del ganado los cereales o leguminosas destinadas por las disposiciones en vigor a la alimentación de personas.

También se considerarán comprendidos en esta Ley, y se castigarán con las sanciones señaladas para sus infracciones, aquellos fabricantes, comerciantes u otro personal que intentasen ejercitar represalias o cualquier género de coacción contra los denunciadores de infracciones, el personal del servicio de Fiscalía o los Agentes de la Autoridad, aunque la represalia solamente consista en la negativa a servirles géneros o artículos que tuviesen en existencia y necesarios a éstos para su industria, comercio o consumo.

Artículo décimo.—Las sanciones comprendidas en esta Ley se aplicarán no sólo a los vendedores, sino que se extenderán, en su justa medida, a los compradores y a los encubridores y cómplices, contándose entre éstos los porteros que faciliten acceso a las casas de vendedores clandestinos de géneros.

examen que se establece en el apartado siguiente.

B) De los que hayan sido admitidos a la práctica del examen de aptitud que tendrá lugar en el local que se designe del edificio de esta Presidencia, consistente en las pruebas siguientes:

a) Demostración de conocer las cuatro reglas aritméticas (sumar, restar, multiplicar y dividir).

b) Lectura, durante cinco minutos como máximo, de un texto que les será facilitado por el Tribunal examinador en el momento de verificar la prueba.

c) Escritura al dictado y a mano, durante quince minutos como máximo, en cuya prueba serán tenidas muy en cuenta la caligrafía y la ortografía, así como el esmero en la realización del trabajo.

Desde la fecha de la publicación de la lista B), hasta veinticuatro horas antes del comienzo de las pruebas de aptitud, los incluidos en ella deberán abonar en la Habilitación de esta Presidencia la cantidad de

10 pesetas, en concepto de derechos de examen, de las que se les extenderá el oportuno recibo, sin cuyo requisito no serán llamados a la práctica de las pruebas.

Décima.—Dada la compatibilidad entre la Ley de 4 de Junio último, por la que se aprueban normas comunes a varios Departamentos Ministeriales como articulado del Presupuesto general del Estado para el año 1940, y la de 25 de Agosto de 1939, así como con los beneficios concedidos a los Caballeros Mutilados por la Orden de 26 de Septiembre de 1938 y las normas para ingreso en el Cuerpo de Porteros, si el 20 por 100 que, de las plazas anunciadas a concurso, corresponden a los Caballeros Mutilados y a los ex combatientes se cubriesen con los que les sirven interinamente, se entenderá agotado el cupo correspondiente y, por tanto, los demás Caballeros mutilados y ex Combatientes que hayan solicitado tomar parte en este concurso, no serán incluidos en la lista B) de la regla anterior.

Undécima.—El primer ejercicio será eliminatorio y después de practicado se publicará la lista de los que hayan sido aprobados y deban realizar las otras pruebas, en las cuales se adjudicará a los concurrentes de uno a diez puntos, siendo indispensable para obtener la aprobación alcanzar, por lo menos, cinco puntos por prueba.

De conformidad con lo previsto en el artículo cuarto de la Ley de 25 de Agosto de 1939, si no se presentase número suficiente de aspirantes, o no se cubriesen los cupos asignados, se traspasarán las vacantes de unos cupos a otros, por el orden y la proporción que fija el artículo tercero en relación con el sexto de la propia Ley.

Doce.—Dentro de los ocho días siguientes a la terminación de los ejercicios, se publicará la lista de los aprobados con derecho a ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, y en el término de otros ocho, los comprendidos en ella podrán presentar en el Registro ge-

neral de esta Presidencia una instancia en la que citen, por orden de preferencia para ser destinados, hasta veinte provincias.

La antigüedad que disfrutará en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles los que ingresen como consecuencia de esta convocatoria, será la de la fecha de la Orden que disponga su nombramiento, colocándoseles alternativamente con arreglo al puesto obtenido en cada cupo, en el escalafón, a continuación del que ocupe el último lugar en la categoría inferior.

Oportunamente se dispondrá la constitución del Tribunal examinador, de las pruebas de ingreso y fecha en que han de comenzar éstas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Julio de 1940. P. D., el Subsecretario, Valentín Gallarza.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.



Artículo undécimo.—Cuando se aplique la sanción de supresión del comercio o industria, el personal dependiente perderá los derechos que pudiera corresponderle por la legislación y disposiciones del trabajo como cómplices del hecho sancionado, si de una manera expresa no se dispone lo contrario en el acuerdo de sanción.

Artículo duodécimo.—El Fiscal Superior estará en íntimo contacto con la Comisaría General de Abastecimientos, a la que se facilitará cuantos datos ésta la requiera, así como recibirá de ella el régimen de tasas y cuantas prevenciones haya dictado y estime necesarias al mejor servicio.

Artículo décimotercero.—Cuando por los antecedentes y actividades de los infractores contra el régimen o su conexión con elementos revolucionarios o expatriados, existan vehementes indicios del propósito de perturbación del orden o de la economía nacional por los culpables o la trascendencia del hecho, por los graves daños que a la Nación pueda causar, lo merezca, los Tribunales de Justicia que así lo aprecien deberán considerarlo comprendido dentro del delito de rebelión, y hacer aplicación, en su caso, de las penas que el Código de Justicia Militar establece para el castigo de estos delitos.

La inutilización intencionada de géneros se considera comprendida en este artículo.

Artículo décimocuarto.—Quedará exento de las responsabilidades y sanciones comprendidas en esta Ley, así como de la criminal que pudiera corresponderle, el comprador que, pagando artículos al precio superior al de la tasa, lo haga con el propósito de denunciarlo y acto seguido lo denuncia a las Fiscalías, sin que en este caso se decomisen los géneros comprados, que quedarán de propiedad del comprador, el cual, además de la participación en la multa, recibirá, a cuenta del vendedor, la diferencia entre el precio pagado y el de la tasa.

Artículo décimoquinto.—De las responsabilidades y sanciones que con arreglo a las Leyes vigentes dicten los Tribunales de Justicia por hechos que hayan sido sancionados como comprendidos en esta Ley, se deducirán las que por estos hechos hubieran ya satisfecho.

Artículo décimosexto.—El denunciante de mala fe será sancionado con arreglo a las Leyes, a cuyo fin la autoridad que haya recibido la denuncia pasará el tanto de culpa a los Tribunales.

Artículo décimoséptimo.—En la Fiscalía Superior y Provinciales se llevarán Registros con las sanciones impuestas, así como de los atestados elevados a los Tribunales de Justicia, con expresión de la fecha. Los Tribunales, por su parte, tramitarán con urgencia dichos atestados y remitirán a la Fiscalía Superior copias de las sentencias que dicten por delitos de este género, así como de los sobreseimientos que decreten, a los efectos de la estadística general de represión de estos delitos.

Artículo décimo octavo.—Las multas que con arreglo a esta Ley se impongan serán ingresadas por los multados precisamente en la cuenta corriente de la Sucursal del Banco de España en la localidad, que se abrirá a nombre de la respectiva Fiscalía, y el recibo de ingreso en el Banco será canjeado por el resguardo oficial de la multa, que le será facilitado por la Fiscalía correspondiente.

Las Fiscalías Provinciales liquidarán mensualmente con la Fiscalía Superior.

En el término de quince días de impuesta la multa será satisfecha la parte que corresponda al denunciante por cheque al portador contra la cuenta corriente del Banco de España.

Artículo décimonoveno.—Cuando la denuncia sea hecha por los Agentes de la Autoridad o personal encargado de la represión de estos fraudes, la parte correspondiente al denunciante se ingresará en un fondo especial del Instituto, Cuerpo o Servicio correspondiente, repartiéndose su importe entre el Montepío, Asociaciones benéficas, filantrópicas y Colegio de Huérfanos de los mismos, si existiesen.

El importe de las denuncias renunciadas se ingresará en los fondos de protección benéfico social.

Artículo vigésimo.—Las sanciones impuestas como consecuencia de esta Ley no podrán ser objeto de condonación ni reducción si no es por recurso dentro del plazo de dos días hábiles de la notificación y una vez satisfecha la multa; ante el Fiscal Superior y por conducto del Gobernador civil

de la provincia, si se tratase de resolución de los Fiscales Provinciales; directamente, ante el Fiscal Superior, si se trata de sanción impuesta por los Gobernadores civiles; ampliándose en este caso el plazo en cuarenta y ocho horas más para las provincias de la Península, excepto Madrid, en tres días para Baleares y en ocho días para Canarias.

Los Gobernadores civiles y Fiscal Superior dentro de las setenta y dos horas de la terminación del plazo para la presentación del recurso, lo tomarán en consideración o lo dejarán sin curso, según lo juzguen o no procedente.

La resolución del recurso corresponderá al Fiscal Superior, si se trata de sanciones impuestas por los Fiscales Provinciales o Gobernadores, y al Gobierno, tramitado por la Subsecretaría de la Presidencia en análoga forma, si se tratase de recurso contra decisiones del Fiscal Superior. En el caso de aceptación del recurso, se suspenderá el abono de la participación del denunciante, hasta que recaiga fallo definitivo.

Todo recurso considerado como temerario por la Autoridad encargada de la tramitación o resolución, tendrá un recargo automático sobre la multa, de un cincuenta por ciento.

De los recursos elevados se acusará recibo, con constancia del día y hora en que se entregan.

Artículo vigésimoprimer.—La Fiscalía Superior tendrá con las Provinciales, y éstas con aquélla, así como con las Autoridades quienes tenga que relacionarse por el servicio, franquicia telegráfica, telefónica y postal.

El nombramiento de los Fiscales ha de recaer, precisamente, en Jefes y Oficiales del Ejército o funcionarios del Estado, llevándose a cabo aquel nombramiento, así como su cese, si hubiere lugar, por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Fiscal Superior.

El personal así nombrado continuará con su destino actual, por el que percibirá sus emolumentos reglamentarios, percibiendo, a cargo del servicio de Fiscalía, las asignaciones que por la Presidencia del Gobierno se señalen a este personal.

El personal auxiliar de las Fiscalías que, con carácter eventual, haya de nombrarse, se elegirá entre funcionarios del Estado, y el resto en la proporción que establece la Ley de 25 de Agosto de 1928, para los que no tengan aquella condición.

Artículo vigésimosegundo.—La Comisaría General de Abastecimientos facilitará a la Fiscalía Superior, en concepto de gastos reembolsables, los créditos indispensables para el funcionamiento del servicio.

Los servicios de la Fiscalía quedarán sometidos a las normas de intervención que reglamentariamente se determinen.

Artículo vigésimotercero.—A esta Ley ha de darse la máxima publicidad, insertándose copia, por espacio de un mes, en las tablas de anuncios de todos los Ayuntamientos de España.

Entrará en vigor en cuanto se publique en el «Boletín Oficial del Estado»; en los BOLETINES OFICIALES de las provincias se señalará la oficina y lugar en que se establen los servicios de la Fiscalía Provincial, así como cualquier cambio de residencia que sufrieran los mismos.

Artículo vigésimocuarto.—En el plazo de un mes la Fiscalía Superior propenderá a la Presidencia la aprobación del Reglamento de aplicación de esta Ley.

Artículo vigésimoquinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que esta Ley establece.

Artículo transitorio.—Interin se lleva a cabo la organización de la Fiscalía, los Gobernadores civiles harán aplicación de los preceptos de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y exacto cumplimiento y a fin de que los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, en cumplimiento del artículo Vigésimotercero de la citada Ley inserten copia de la misma por espacio de un mes en las tablas de anuncios de las Corporaciones Municipales, haciendo saber al propio tiempo que la Fiscalía Provincial ha quedado instalada en el edificio del Gobierno Civil de la provincia.

Cáceres, 7 de Octubre de 1940.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO. 6089

Administración de Rentas Públicas

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Convocatoria para la constitución de gremios

Iniciados los trabajos de formación de la Matrícula de Industrial en esta capital, para el año 1941, y siendo parte integrante de los mismos la constitución de los gremios, en virtud y con sujeción a los preceptos de los artículos 79 al 104 del Reglamento y Bases 34 al 39 de las aprobadas por Real Decreto de 11 de Mayo de 1926, esta Administración convoca a Junta a los industriales, comerciantes y profesionales que tienen derecho a agruparse, para los días y horas que se expresan a continuación, a fines de constitución de los mismos y nombramiento de cargos de la Junta Gremial que ha de repartir equitativamente el tributo entre los Colegiados.

La presente citación sólo se refiere a los industriales, que con arreglo al

artículo 79 y Base 34 citados, tienen derecho a ser colegiados, aun cuando, según esta última, pueda autorizarse la formación de gremios de aquellos industriales, comerciantes y profesionales que lo soliciten no obstante ejerzan industrias no definidas como agremiables en el Reglamento.

También autoriza esta Base la renuncia al Gremio cuando lo soliciten, de una manera expresa, tres cuartas partes de los individuos que lo componen.

Los gremios serán solidariamente responsables del importe total de las cuotas de tarifa que forman la suma mínima repartible por los mismos. La distribución de la cantidad total a repartir se hará por la Junta Gremial o por el Colegio de cada gremio, cuando así fuese autorizado.

A esta convocatoria sólo podrán concurrir los individuos matriculados que hayan pagado la contribución correspondiente al último trimestre recaudado, lo que se justificará con el

oportuno recibo, exhibiendo también la cédula personal.

Se encarece la asistencia al acto que se convoca por la presente para que puedan ejercitar así los interesados el derecho a la designación de Clasificadores, que en otro caso serán nombrados por esta Oficina.

Gremios que se convocan

Para los días y horas que se citan, a partir del siguiente día al en que se publique esta Circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Abogados. Al cuarto día hábil, a las doce horas.

Comisionistas. Al quinto día hábil, a las once horas.

Ultramarinos. Al quinto día hábil, a las doce horas.

Cervecerías. Al sexto día hábil, a las once horas.

Comestibles. Al sexto día hábil, a las doce horas.

Tabernas. Al séptimo día hábil, a las once horas.

Tablajeros. Al séptimo día hábil, a las doce horas.

Barberos. Al octavo día hábil, a las once horas.

Carpinteros. Al octavo día hábil, a las doce horas.

Cáceres, 2 de Octubre de 1940.—El Administrador de Rentas Públicas, Enrique de la Monja. 6088

Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

RELACION de sanciones impuestas por el Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Obras Sociales, en expedientes de denuncias tramitados ante esta Comisión por infracción a las Leyes de Subsidio.

Don Federico Harinero, 131'36 pesetas; el mismo, 60'90; don Tomás Pina Moreno, 9'95; doña Catalina Claver, 9'95, y la misma, 9'95; vecinos de Alcántara.

Doña Victoria Aparicio, 39 pesetas; vecina de Aldeanueva de la Vera.



Don Angel Calvo, 93'90 pesetas; vecino de Pinofranqueado.

Don Cesáreo Alvarez, 18 pesetas; vecino de Nuñomoral.

Don Orencio Solís Rol, 143 pesetas, y don Pedro García Estela, 7'40; vecinos de Madroñera.

Don Enrique Casadomé, 392'80 pesetas; vecino de Santa Marta de Magasca.

Don Nicanor Andaluz, 38 pesetas; don Vicente Regidor, 13; doña Fermína Domínguez, 105'60, y don José García, 161 25; vecinos de Baños de Montemayor.

Don Alfredo Valle Gay, 24 pesetas; don Celedonio Caballero, 16'80, y don Escolástico Domínguez, 93'90; vecinos de Moraleja.

Señora viuda de Carlos Alcoba, 24 pesetas; don Juan Tello, 18; don Manuel Rodríguez, 28'40; el mismo, 31'80; don Manuel Cárdenas, 18'60; el mismo, 39'40; don Fructuoso Rodríguez, 12'80; doña Angeles Poderoso, 13'60; la misma, 27; señora viuda de Regino Rodríguez, 14'80; la misma, 19; don Clemente Candelar, 41; el mismo, 30'60; el mismo, 19; don José Rivas, 73; don Manuel Cordero, 16'80; don Moisés Rodríguez, 15'60, y don Manuel Rodríguez, 30'20; vecinos de Guadalupe.

Don Santiago Pérez, 100 pesetas; vecino de Plasencia.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 2 de Octubre de 1940.—El Jefe Provincial, Hilario Muñoz.

6062

Delegación de Industria

Expediente número 321

Autorización de nuevas Industrias

En virtud de las facultades que me están conferidas por el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 9 de Septiembre de 1939 y Orden Ministerial, del 12 de igual mes, con esta fecha autorizo a don Eutiquiano Mateos Pérez, para que instale, en el pueblo de Escorial, una industria de extracción de aceites de oliva, con una capacidad de 1.000 kilos de aceitunas trituradas y prensadas por hora.

Lo cual se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden Ministerial anteriormente citada.

Cáceres, 3 de Octubre de 1940.—El Ingeniero Jefe, José Salas.

6072

Tesorería de Hacienda

RELACION DE LOS RECAUDADORES QUE CON ESTA FECHA CESAN

Nombre y Apellidos y Zona en que prestaba servicios

Joaquín Jiménez Franco, Cáceres.

José Gutiérrez Suárez, Garrovillas.

Valentín Cendal Domínguez, id.

Antonio Cendal Peñalver, id.

Salvador Vidal Calabuyg, id.

Antonio Vidal González de Mendoza, id.

Francisco Ríos Gallego, id.

José Fabián Monjón, id.

Cipriano Luaro Gómez, id.

Policarpo Fernández Polo, Hervás 1.ª.

José Marcos Lorenzo, id.

Felipe Martín Aparicio, Hoyos 2.ª.

Evaristo Paramio Prieto, id.

Juan Rubio, Hoyos 3.ª.

Evaristo Paramio Prieto, id.

Bernadino Campos Barriga, id.

Buenaventura Jiménez García, Jarandilla.

José Zapata Castañar, id.

Francisco Cáceres Elizo, id. y Plasencia.

Valentín Cendal Domínguez, Logrosán 1.ª.

Juan Calzada Calle, id.

Antonio Cendal Peñalver, id.

El mismo, Montánchez

Luis Cendal Peñalver, id.

Salvador Vidal Calabuyg, id.

Benito Pérez Lázaro, id.

Alejandro Monge, Navalmoral de la Mata.

Pedro Fernández Millanes, id.

Buenaventura Jiménez García, Plasencia.

Samuel Martín Iglesias, id.

Vicente Redondo Sánchez, id.

Angel Rubiò Candal, Plasencia y Jarandilla.

Carlos Domínguez Banda, Trujillo 2.ª

Jorge Bravo Francisco, Valencia de Alcántara.

6071

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas

Por el presente se hace saber que habiendo hecho efectiva totalmente la sanción pecuniaria recaída en el expediente número 6 del año 1940, incoado por el Juzgado Instructor Provincial de Cáceres, e impuesta a la vecina de Carrascalejo, Clara Montero Martín, esta inculpada ha recobrado la libre disposición de su bienes, según dispone el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Dado en Cáceres a 23 de Septiembre de 1940.—El Secretario, Francisco Santiago.—V.º B.º el Presidente, Dávila

6090

Por el presente se hace saber que habiendo hecho efectiva totalmente la sanción pecuniaria recaída en el expediente número 2 del año 1940, incoado por el Juzgado Instructor Provincial de Cáceres, e impuesta al vecino de Carrascalejo, Higinio López Alvarez, este inculcado ha recobrado la libre disposición de sus bienes, según dispone el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Dado en Cáceres a 23 de Septiembre de 1940.—El Secretario, Francisco Santiago.—V.º B.º el Presidente, Dávila.

6091

Por el presente se hace saber que habiendo hecho efectiva totalmente la sanción pecuniaria recaída en el expediente número 10 del año 1940, incoado por el Juzgado Instructor Provincial de Cáceres, e impuesta a la vecina de Carrascalejo, Francisca Ocampos Sánchez, esta inculpada ha recobrado la libre disposición de sus bienes, según dispone el artículo 58 de la Ley Responsabilidades Políticas.

Dado en Cáceres a 23 de Septiembre de 1940.—El Secretario, Francisco Santiago.—V.º B.º el Presidente, Dávila

6092

Por el presente se hace saber al inculcado Juan José Rubio Velardo, vecino que fué de Cañamero y cuyo

actual paradero se ignora, que se ha declarado firme la sentencia dictada en expediente seguido contra el mismo, requiriéndole a la vez para que en el plazo de veinte días, haga efectiva la sanción económica impuesta o formule la solicitud y ofrezca las garantías que expresa el artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Dado en Cáceres a 16 de Septiembre de 1940.—El Secretario, Francisco Santiago.—V.º B.º el Presidente, Dávila.

6093

Ministerio de Industria y Comercio

COMISION REGULADORA DE LOS PRODUCTOS PETREOS

Circular

Creada esta Comisión Reguladora por Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 14 de Febrero del año en curso, en cumplimiento de la Ley de 16 de Julio de 1938, y siendo su objeto primordial normalizar y fomentar nuestra economía en estos momentos de reconstrucción nacional y teniendo en cuenta el papel importante que, dentro ella juegan los productos derivados de las piedras y tierras; de conformidad con lo que la citada Orden dispone en su artículo 2.º, todas las Entidades y particulares que se dediquen a las actividades que regula esta Comisión están obligadas al cumplimiento de las normas que de ella emanen y como norma de veracidad oficial, los señores Alcaldes respectivos de la Capital y pueblos de esa provincia, deberán remitir al Gobierno Civil de la misma, en el plazo de diez días, a contar del siguiente al de la publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de ella, una certificación de la Secretaría del Ayuntamiento, con el visto bueno del señor Alcalde Presidente, en la que se haga constar, si existen o no, en el término municipal de su mandato, las Entidades o particulares a que hace referencia el ya citado artículo 2.º de la Orden Ministerial de 15 de Febrero último, su nombre o razón social, así como su domicilio actual.

Para mejor interpretación de lo que interesa, deberán sujetarse a las clasificaciones que se detallan a continuación de Productores, Fabricantes, Almacenistas y Comerciantes, consignándolo en el modelo en que debe extenderse la certificación. Los datos interesados.

PIEDRAS Y TIERRAS DE CONSTRUCCION

Canteras: Piedras sin trabajar.— Piedras en Bruto: Granito, Pófidio, Mármol, Areniscas, Cuarzitas, Pizarras, Arenas y Arcillas.

Balasto, Grava y Adoquines. Piedras labradas.—Mampostería, Piedras de Moler, Afilar y Pulir, Mármol.

PIEDRAS Y TIERRAS INDUSTRIALES

Canteras: Preparado.—Lavado, Molinería, Talco, Mica, Grafitos, Plombagina, Piedras y Tierras inertes, Tierras absorbentes, Piedras Litográficas, Piedras Nobles y Preciosas.

Tierras artificiales.—Esculpidas, Talladas, Grabadas.

Manufacturas: Abrasivos, Mosai-

Cementos Naturales, Cales y Yesos.

PRODUCTOS CERAMICOS

Canteras, Minas o Yacimientos de Tierras o Productos de aplicación cerámica.

Tierras cocidas.—Ladrillos, Tejas, Alfarería.

Refractarios y Gres: Lozas y Porcelanas.—Mayólica, Loza y Porcelana de uso doméstico, sanitario e industrial, Porcelanas aislantes, Porcelana Química.

Manufacturas Cerámicas.—Esmaltes cerámicos, Decorado, Vidriado, Esmaltado, Cerámica decorativa y artística.

VIDRIOS

Canteras.—Caiza, Sílice, Delonia, Vidrio hueco corriente.—Botellas, Frascos, Garrafrones, Bombonas, Flotadores para pesca.

Vidrio fino y de precisión.—Laboratorio: Vasos, Matraces, Retortas, Cubetas para cultivo, Morteros, Tubos estirados.

Ampollas, Jeringas, Termómetros, Cristal Optico.

Manufacturas del Vidrio.—Adorno y Fantasía, Grabado, Graduado, Esmerilado, Azogado, Plateado y Platinado.

CONSTRUCCION

Contratistas: Maestros de Obras.—Obras municipales en curso.

Tratándose de datos que esta Comisión precisa conocer para sus fines Estadísticos y que han de servir de base para en su día lograr el mejoramiento y regularización de la Industria y Comercio nacionales, es necesario que las Autoridades, percatándose de la importancia que entraña la demanda, colaboren con espíritu patriótico, dando las máximas facilidades para el mejor desempeño del cometido que el excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio ha encomendado a esta Comisión.

Dios salve a España y guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de Septiembre de 1940.—El Presidente.

Sres. Alcaldes Presidentes de la provincia de Cáceres.

6044

Alcaldías

PIEDRAS ALBAS

Edicto

Don Fermín Moreno Salgado, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora de Piedras Albas.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi Presidencia en sesión celebrada el día 16 de los corrientes, acordó por unanimidad la habilitación de un suplemento de crédito por valor de 3.991'36 pesetas, con cargo al exceso de los ingresos sobre los gastos habidos en 31 de Diciembre de 1939 pasado, sin aplicación alguna, haciendo público por plazo de quince días, a los efectos de reclamaciones, a tenor de cuanto dispone el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Piedras Albas a 28 de Septiembre de 1940.—El Alcalde, Fermín Moreno.—Rubricado.

6013